

Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-020/2020.

RECURRENTE: *****.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TABASCO, ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.

COMISIONADO PONENTE: MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ.

PROYECTÓ: LIC. JUAN ALBERTO LUJÁN PUENTE.

Zacatecas, Zacatecas; a dieciocho de marzo del año dos mil veinte.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-020/2020**, promovido por ***** ante éste Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TABASCO, ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- El dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve, ***** solicitó al AYUNTAMIENTO DE TABASCO, ZACATECAS (que en lo sucesivo llamaremos sujeto obligado o Ayuntamiento), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT) la siguiente información:

“Informe de gasto de combustible separado por direcciones, con la bitácora del consumo de cada unidad. Delas fechas 1 de enero 2019 a 12 de diciembre 2019”

SEGUNDO.- En fecha treinta de enero del año dos mil veinte, el sujeto obligado notificó al solicitante la respuesta, a través de la cual informa lo siguiente:

Tabasco, Zac., a 29 de enero de 2020

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

C..

Por medio de este conducto me permito dar contestación a su solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia Zacatecas con número de folio: 00992119 con fecha 16 de diciembre del 2019, en la pide informe de gasto de combustible y bitácoras del 01 de enero al 12 de diciembre del 2019.

Anexo: Bitácoras de vehículos y reporte de gasto de combustible por unidad administrativa.

Sin más por el momento, me despido quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.



Aunado a este documento, el sujeto obligado adjunta en su respuesta de manera digital cincuenta y siete hojas, las cuales cincuenta y cinco consisten en bitácoras de vehículos y las dos restantes refieren el reporte de gasto de combustible de diversas unidades administrativas.

TERCERO.- El cuatro de febrero del año dos mil veinte, el solicitante inconforme con la respuesta, por su propio derecho mediante la Plataforma, promovió el presente recurso de revisión ante el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos IZAI, Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado), en el que expresa lo que a continuación se plasma:

“En mi solicitud pido informe de pagos por concepto de combustible, informe que aparece al final de archivo adjunto a la respuesta por parte del sujeto obligado sin embargo en dicho informe enlista distintas áreas de las cuales no ponen ninguna bitacoras y de las que ponen bitácoras existe un evidente faltante conforme su informe presentado” [sic]

CUARTO.- Turno. Una vez recibido en este Instituto, le fue turnado de manera aleatoria al C. Comisionado, Mtro. Samuel Montoya Álvarez, ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- Admisión. En fecha trece de febrero del dos mil veinte se admitió el recurso de revisión, notificándose ese mismo día al recurrente a través de la PNT, así como al sujeto obligado por el mismo medio y mediante oficio

número 152/2020; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 56 fracciones II y VI del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- Manifestaciones del sujeto obligado. El día veinticuatro de febrero del año dos mil veinte, el sujeto obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones, por correo electrónico y mediante escrito signado por la Encargada de Recursos Materiales, C. María Guadalupe Robles Román, dirigido al Comisionado Ponente, Mtro. Samuel Montoya Álvarez, en las que señala entre otras cosas lo siguiente:

Sea este el medio para dar respuesta al recurso de revisión con número de oficio 152/2020 y número de expediente IZAI-RR-20/2020, referente a la solicitud con número de folio. 00992119, en la cual se solicita el **GASTOS DE COMBUSTIBLE POR DIRECCIÓN, ASI COMO BITÁCORAS DE CADA UNIDAD, DEL PERIODO 1 DE ENERO A 12 DE DICIEMBRE DE 2019.** A cada área se le notifico que tenían que entregar las bitácoras de las unidades a su cargo y no se recabo la información en el tiempo límite que se les marco para su carga en la plataforma de INFOMEX, motivo por el cual no se pudo enviar la información completa, haciéndonos acreedores de un Recurso de Revisión, no obstante, dejamos claro que en ningún momento es la intención de ocultar información.

Se menciona que se tomo una decisión por la parte oficial de hacer uso de un vehículo particular por la razón de que en la actualidad la administración 2018-2021 carece de un parque vehicular para atender las necesidades básicas en el traslado de personal, las fechas ausentes en las bitácoras ordinarias que especifica el uso de vehículos oficiales corresponden a los tiempos en que el parque es sometido a atención mecánica.

Anexo documentación solicitada así como capturas de pantalla donde se hace llegar la información al solicitante.

SEXTO.- Cierre de instrucción. Por auto del veinticinco de febrero del dos mil veinte se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6º apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los

sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos, municipios y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

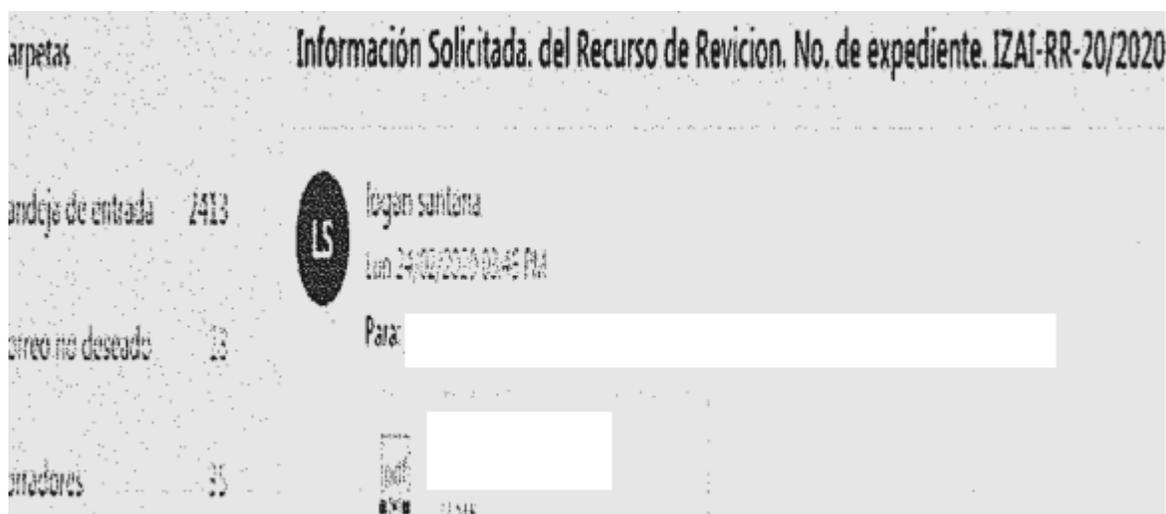
TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que el Ayuntamiento de Tabasco, Zacatecas es sujeto obligado de conformidad con los artículos 1 y 23 de la Ley, donde se establecen como sujetos obligados a los Ayuntamientos, dentro de los cuales se encuentra el que ahora nos ocupa, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º.

Ahora bien, como se puede advertir, el solicitante requiere información respecto del gasto de gasolina de las direcciones del Ayuntamiento; asimismo, pide la bitácora de consumo de cada unidad del periodo del primero de enero al doce de diciembre del año 2019, a lo cual el sujeto obligado proporcionó un total de cincuenta y siete páginas de manera digital en su respuesta inicial, de las cuales cincuenta y cinco consisten en bitácoras de vehículos y dos hojas corresponden al reporte de gasto de combustible de diversas unidades administrativas.

No obstante lo anterior, el recurrente se inconforma manifestando que en el informe enlistan áreas de las cuales no ponen ninguna bitácoras y de las que ponen existe un evidente faltante conforme al informe presentado.

Por lo que corresponde al sujeto obligado, en sus manifestaciones señala entre otras cuestiones, que la parte oficial tomó la decisión de hacer uso de un vehículo particular, virtud a que la administración 2018- 2021 carece de parque vehicular, de igual forma precisa, que las fechas ausente en las bitácoras

ordinarias que especifica el uso de vehículos oficiales corresponde a los tiempos en que el parque es sometido a atención mecánica. Asimismo, en dichas manifestaciones asegura a la fecha haber entregado la información solicitada al recurrente, y a efecto de probar tal pretensión, adjunta impresión de pantalla donde en fecha veinticuatro de febrero del dos mil veinte, remitió tanto a ***** como a este Instituto por medio de correo electrónico, documentación relacionada con la solicitud que nos ocupa. A efecto de mejor proveer, se plasma a continuación parte sustancial de dicha pantalla:



Bajo esa tesitura, se justifica efectivamente que el sujeto obligado envió información de manera electrónica, documentación que como ya se refirió en los antecedentes de la resolución, la remitió en sus manifestaciones de manera física, en la que adjunta documentos originales, los cuales obran en el expediente a cargo de este Instituto.

Ahora bien, toda vez que la documentación que adjunta el sujeto obligado en vía de manifestaciones lo hizo de manera electrónica y de manera física en original, este Organismo Garante a efecto de constatar que efectivamente se envió por correo electrónico la cantidad de páginas que obran físicamente en este Instituto, realizó el conteo correspondiente, del cual derivó que de lo electrónico contempla un escrito dirigido al recurrente por parte de la Encargada de Recursos Materiales del sujeto obligado, a través del cual realizan aclaraciones respecto al uso de vehículos; aunado a dicho escrito, adjuntan 87 páginas relativas a bitácoras de vehículos, sumando un total de 88 páginas en archivo digital. Por otro lado, lo que respecta a las originales en las que también acompañan el escrito referido con antelación, así como 92 páginas de bitácoras, en las que incluso en una de ellas, este Instituto se percató que al reverso contiene datos inherentes a un determinado vehículo, lo que constituye una página más, la cual la autoridad omitió enviar de manera electrónica, siendo la siguiente:

18-04-2019 - 96306 - 20.49 \$1000, 48.805 23.61
19-04-2019-96301 - 20.49 \$600.00 29.23 2371 S
21-04-2019 / 96728 / 20-49 / 4500 / 24.40 12387 *Atestado Rosa*

Bajo tal precisión, se tiene que son 94 páginas que obran de manera original; por ende, se denota que en cuanto al número de páginas electrónicas como originales no coinciden, virtud que éstas últimas contienen seis páginas más; por lo tanto, se advierte que el recurrente no tiene en estos momentos la totalidad de las bitácoras, por lo que desconoce los datos contenidos en tales documentos.

Si bien es cierto, el sujeto obligado logra justificar haber enviado al recurrente de manera electrónica documentos, también lo es, que en razón a la cantidad de páginas, éstos no coinciden con los que obran de manera original en el expediente, puesto que como ya se precisó con antelación, existe una diferencia de seis páginas.

Ahora bien, resulta necesario hacer alusión que el acceso a la información pública es un derecho fundamental, consagrado en la **Constitución Federal en su artículo 6° apartado "A", 29 de la Constitución Local y 4° de la Ley local de Transparencia**, derecho que faculta a las personas para solicitar información en poder de los sujetos obligados con motivo del desempeño de sus funciones, siendo ésta la contenida en cualquier documento que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico que no tenga el carácter de reservada o confidencial. Lo anterior, virtud a que este Instituto, así como tiene la facultad de exigir que se proporcione información, de igual forma, tiene la potestad para requerir que ésta lo sea de manera **completa**; privilegiando con ello el derecho a saber de las personas de manera satisfactoria, aplicando estrictamente el principio de "eficacia" que rige el funcionamiento de este Organismo Resolutor, contenido en la fracción II del artículo 8 de la Ley, consistente en la obligación de tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la información.

Como ya se precisó en párrafos precedentes, la documentación original obra en poder del Instituto, motivo del envío del sujeto obligado mediante manifestaciones, la cual corresponde a 94 páginas; no obstante, resulta indispensable precisar que la información a quien le interesa conocerla en su totalidad es al solicitante, en ese sentido, el Instituto tiene plena certeza de que el ahora recurrente no cuenta en estos momentos con la documentación completa en

comento, pues en la que remitieron por vía electrónica omitieron seis páginas, por lo tanto, atendiendo a que los documentos obran en poder del Instituto, no resulta idóneo ordenarle al sujeto obligado que los envíe, razón por la cual, con el objeto de obviar tiempo, el Pleno considera viable que sea el Organismo Garante quien le haga llegar al recurrente la información concerniente a las 94 páginas en vía de cumplimiento, al correo electrónico proporcionado por el recurrente en la PNT.

Resulta pertinente considerar que el caso que nos ocupa, lo podríamos ubicar dentro de la hipótesis a que se refiere la fracción III del artículo 184 de la Ley sobreseyendo el presente asunto, toda vez que se tiene en el Instituto información complementaria, producto del envío realizado por parte del sujeto obligado; sin embargo, no consta que se haya realizado su envío o notificación al recurrente de las 94 páginas; además, si se resolviera en ese sentido, le provocaríamos un estado de indefensión, ya que no podría pronunciarse ante el Instituto sobre la información que se le va a hacer llegar por parte del Organismo Garante.

En ese sentido, en este procedimiento es factible ordenar que se le dé vista en vía de cumplimiento al inconforme con la información que obra en poder del IZAI (94 páginas), y con ello, otorgarle la oportunidad de que manifieste lo que a su derecho convenga, de conformidad con los artículos 187 y 188 de la Ley.

Lo anterior, privilegiando el derecho a saber de las personas, aplicando estrictamente el principio de “eficacia” que rige el funcionamiento de este Organismo Resolutor, contenido en la fracción II del artículo 8 de la Ley, consistente en la obligación de tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la información y los mandatos contenidos en los artículos 11, 13 y 21 de la propia Ley, que se refieren a la oportunidad y accesibilidad de la información, así como a la sencillez de los trámites; todo ello, amén de la observancia del importante principio pro persona.

En conclusión, se **declara fundado el motivo de inconformidad** respecto a lo incompleto de la información, ya que el sujeto obligado remitió en las manifestaciones precisiones respecto del uso de vehículos, así como bitácoras que en la respuesta inicial omitió enviar; sin embargo, a la fecha dicho sujeto obligado no ha justificado haber enviado las 94 páginas al recurrente, que sí remitiera de manera física al Organismo Garante, pero como ya obra la información en sus archivos, es el propio IZAI quien le dará vista, para efecto de que dentro del término de **cinco días hábiles** en vía de cumplimiento, manifieste lo que a su derecho convenga.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por el Organismo Garante que dice:

“REMISIÓN AL RECURRENTE EN VÍA DE CUMPLIMIENTO, DE INFORMACIÓN ENVIADA AL ORGANISMO GARANTE A TRAVÉS DE LAS MANIFESTACIONES DENTRO DE LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, A EFECTO DE QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga.-Si de la sustanciación de un recurso de revisión presentado ante el Organismo Garante, se resuelve de conformidad con lo establecido en el artículo 179 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (LTAIPEZ) que el sujeto obligado deberá entregar información al recurrente, debiendo enviarla para dicho fin al Instituto, quien a su vez la remitirá a éste, según se contempla en los artículos 186 y 187, ambos en su primer párrafo de la norma jurídica antes citada, para que en un plazo de hasta 5 días siguientes manifieste lo que a su derecho convenga; sin embargo, si dentro de las manifestaciones y/o anexos que remite el sujeto obligado se contiene la información faltante motivo del recurso de revisión, pero no existe evidencia de que la misma haya sido entregada al recurrente, en cumplimiento al principio de expedites y oportunidad en la entrega de información, así como en lo previsto en los artículos 2 fracción II, 11 de la Ley de la Materia, a efecto de obviar tiempo en favor del particular, se le deberá remitir la información con la que se cuenta en vía de cumplimiento, y luego entonces, continuar con el procedimiento señalado en los artículos 187 y 188 de la norma jurídica tantas veces citada.

Recurso de Revisión IZAI-RR-031/2016; 04 Octubre 2016. Unanimidad de votos. Comisionado Ponente: C.P. José Antonio de la Torre Dueñas. Proyectista:-Lic. Guesel Escobedo Bermúdez”

Ahora bien, como ya se precisó en el cuerpo de la presente resolución el sujeto obligado remitió al Instituto en original la bitácoras de uso de vehículos, por lo que éste Organismo Garante hará la devolución correspondiente de dichos documentos, toda vez que el Ayuntamiento es quien debe poseerlos en sus archivos.

Notifíquese la presente resolución al recurrente mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), así como al sujeto obligado por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) de la PNT y por oficio.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 apartado “A”; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 21, 23, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171, 174, 178, 181, 187 y 188; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a), 15 fracción X, 31 fracción III y VII, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI,

VII y VIII, 56 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión **IZAI-RR-20/2020** interpuesto por *********, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TABASCO, ZACATECAS**.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, este Organismo Garante **declara fundado el motivo de inconformidad**.

TERCERO.- Este Organismo Garante dará vista al recurrente *********, con la información que hizo llegar vía manifestaciones a este Instituto el sujeto obligado, a efecto de que dentro del término de **cinco días hábiles** en vía de cumplimiento, manifieste lo que a su derecho convenga.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución al recurrente mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), así como al sujeto obligado por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) de la PNT y por oficio.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ (Presidente)**, **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** y **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ** bajo la ponencia del primero de los nombrados, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.-
Conste.....(RÚBRICAS).

